

## **CG481/2012**

**ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL POR EL QUE SE APRUEBA LA ACREDITACIÓN DE LOS CIUDADANOS QUE PRESENTARON SOLICITUD DURANTE EL PERIODO QUE COMPRENDE DEL 1 AL 7 DE JUNIO PARA ACTUAR COMO OBSERVADORES ELECTORALES EN EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2011-2012.**

### **A N T E C E D E N T E S**

- I. Que en la sesión extraordinaria celebrada el 25 de agosto de 2011, El Consejo General mediante Acuerdo CG250/2011 estableció los Lineamientos para la acreditación y desarrollo de las actividades de los ciudadanos mexicanos que actuarán como observadores electorales durante el Proceso Electoral Federal 2011-2012.
- II. En la sesión extraordinaria celebrada el 31 de mayo de 2012, el Consejo General mediante Acuerdo CG363/2012, dio respuesta a los escritos del C. Edgar Iván Benumea Gómez, quien afirma ser representante del “*Movimiento Cívico #Yosoy132*”, así como al presentado por la c. Beatriz Camacho Carrasco, quien suscribe como Directora Ejecutiva de “Alianza Cívica” por medio de los cuales se solicita que el Consejo General amplíe el plazo para el registro de los observadores electorales.

### **C O N S I D E R A N D O**

1. Que de conformidad con los artículos 41, párrafo segundo, Base V, párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 104; 105, numeral 2 y 106, numeral 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, la organización de las elecciones federales es una función estatal que se realiza a través de un organismo público

autónomo denominado Instituto Federal Electoral, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, en cuya integración participan el Poder Legislativo de la Unión, los partidos políticos nacionales y los ciudadanos, en los términos que ordene la Ley. En el ejercicio de esta función estatal, la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad serán principios rectores.

2. De conformidad con lo establecido en los artículos 41, párrafo segundo; 50; 51; 52; 56; 80; 81 y 83, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 9, 10 y 11, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en las elecciones federales de 2012 se elegirán Presidente, Senadores por los principios de Mayoría Relativa y Representación Proporcional y Diputados por los principios de Mayoría Relativa y Representación Proporcional.
3. Que de acuerdo con el artículo 105, numeral 1, incisos a), d), e), f) y g), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, son fines del Instituto contribuir al desarrollo de la vida democrática; asegurar a los ciudadanos el ejercicio de los derechos político-electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones; garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a los integrantes de los Poderes Legislativo y Ejecutivo de la Unión; velar por la autenticidad y efectividad del sufragio; así como llevar a cabo la promoción del voto y coadyuvar a la difusión de la educación cívica y la cultura democrática.
4. Que el artículo 107, numerales 1 y 2, del propio ordenamiento electoral federal, establece que el Instituto Federal Electoral tiene su domicilio en el distrito federal y ejerce sus funciones en todo el territorio nacional a través de 32 delegaciones, una en cada entidad federativa y 300 subdelegaciones, una en cada distrito electoral uninominal.
5. Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 108 del Código comicial federal, los órganos centrales del Instituto Federal Electoral son el Consejo General, la Presidencia del Consejo General, la Junta General Ejecutiva, la Secretaria Ejecutiva y la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

6. Que el artículo 109 del ordenamiento legal citado establece que el Consejo General es el órgano superior de dirección responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como velar que los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad guíen todas las actividades del Instituto.
7. Que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 118, numeral 1, incisos b) y z), del Código Federal de la Materia, y 5, numeral 1, inciso b) del Reglamento Interior del Instituto Federal Electoral, es atribución del Consejo General vigilar el adecuado funcionamiento de los órganos del Instituto, así como dictar los Acuerdos necesarios para hacer efectivas sus atribuciones.
8. Que según lo dispuesto por el artículo 134, numeral 1, incisos a), b) y c), del citado Código, en cada una de las entidades federativas el Instituto contará con una delegación integrada por la Junta Local Ejecutiva, el Vocal Ejecutivo y el Consejo Local.
9. Que el mismo ordenamiento jurídico en su artículo 144, numeral 1, incisos a), b) y c), dispone que en cada uno de los 300 distritos electorales uninominales el Instituto contará con una subdelegación integrada por la Junta Distrital Ejecutiva, el Vocal Ejecutivo y el Consejo Distrital.
10. Que conforme a lo señalado en el artículo 35, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es prerrogativa de los ciudadanos mexicanos asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país.
11. Que en términos de lo establecido en el artículo 5, numeral 4, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, es derecho exclusivo de los ciudadanos mexicanos participar como observadores de los actos de preparación y desarrollo del Proceso Electoral, así como de los que se lleven a cabo el día de la Jornada Electoral en la forma y términos que determine el Consejo General del Instituto Federal Electoral para cada Proceso Electoral.

12. Que el Proceso Electoral Federal, según lo dispuesto por el artículo 210, numeral 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, inicia en el mes de octubre del año previo al de la elección y concluye con el dictamen y la declaración de validez de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos y, en todo caso, la conclusión será una vez que el Tribunal Electoral haya resuelto el último de los medios de impugnación que se hubieren interpuesto o cuando se tenga constancia de que no se presentó ninguno.
13. Que el artículo 210, numeral 2, del Código de la materia dispone que el Proceso Electoral ordinario comprende las etapas de preparación de la elección; Jornada Electoral; resultados y declaraciones de validez de las elecciones; y dictamen y declaraciones de validez de la elección y de presidente electo.
14. Que en el artículo 210, numeral 4, del Código Electoral Federal, dispone que la etapa de la Jornada Electoral se inicia a las 8:00 horas del primer domingo de julio y concluye con la clausura de casilla.
15. Que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 140, numeral 1, y 151, numeral 1, del Código Electoral Federal, a más tardar el 31 de octubre quedarán instalados los Consejos Locales, y a más tardar el 31 de diciembre harán lo propio los Consejos Distritales, que son los órganos ante los cuales se realiza la acreditación de los observadores.
16. Que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 143, numeral 1, inciso c), y 153 numeral 1, inciso k), del Código Federal de la materia, y 31, numeral 1, inciso v), del Reglamento Interior del Instituto Federal Electoral, los Presidentes de los Consejos Locales y Distritales recibirán las solicitudes presentadas por los ciudadanos que deseen participar como observadores electorales.
17. Que de conformidad con el artículo 5, numeral 4, inciso i), del Código de la materia, establece que los observadores electorales podrán presentarse el día de la Jornada Electoral con sus acreditaciones y gafetes en una o varias casillas, así como en el local del Consejo Distrital correspondiente, pudiendo observar los siguientes actos:

- Instalación de la casilla;
  - Desarrollo de la votación;
  - Escrutinio y cómputo de la votación en la casilla;
  - Fijación de resultados de la votación en el exterior de la casilla;
  - Clausura de la casilla;
  - Lectura en voz alta de los resultados en el Consejo Distrital; y
  - Recepción de escritos de incidencias y protesta.
18. Que de conformidad con el artículo 5, numeral 4, inciso f), del Código Electoral Federal, la observación podrá realizarse en cualquier ámbito territorial de la República Mexicana.
19. Que de conformidad con el artículo 5, numeral 4, inciso e), del código comicial, establece que los observadores se abstendrán de:
- Sustituir u obstaculizar a las autoridades electorales en el ejercicio de sus funciones, e interferir en el desarrollo de las mismas;
  - Hacer proselitismo de cualquier tipo o manifestarse en favor de partido o candidato alguno;
  - Externar cualquier expresión de ofensa, difamación o calumnia en contra de las instituciones, autoridades electorales, partidos políticos o candidatos; y
  - Declarar el triunfo de partido político o candidato alguno.
  - La observación podrá realizarse en cualquier ámbito territorial de la República Mexicana;
  - Los ciudadanos acreditados como observadores electorales podrán solicitar, ante la junta local que corresponda, la información electoral que requieran para el mejor desarrollo de sus actividades. Dicha información será proporcionada siempre que no sea reservada o confidencial en los términos fijados por la ley y que existan las posibilidades materiales y técnicas para su entrega.
20. Que el artículo 341, numeral 1, inciso e), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales contenidas en el

Código referido, los observadores electorales o las organizaciones de observadores electorales.

21. Que el artículo 346, numeral 1, del Código de la materia señala que constituyen infracciones de los observadores electorales, y de las organizaciones de observadores electorales con motivo del incumplimiento, según sea el caso, de las obligaciones establecidas en los párrafos 3 y 4 del artículo 5 del Código Electoral, así como cualquier otra disposición del referido Código.
22. Que el artículo 5, numeral 4, inciso j), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que los observadores podrán presentar, ante la autoridad electoral, informe de sus actividades en los términos y tiempos que para tal efecto determine el Consejo General.
23. Que el artículo 5, numeral 5, del Código Electoral Federal señala que las organizaciones a las que pertenezcan los observadores electorales, a más tardar treinta días después de la Jornada Electoral, deberán declarar el origen, monto y aplicación del financiamiento que obtengan para el desarrollo de sus actividades relacionadas directamente con la observación electoral que realicen, mediante informe que presenten al Consejo General del Instituto Federal Electoral, conforme a los Lineamientos y bases técnicas que adopte el Consejo General.
24. Que el artículo 81, numeral 1, inciso l), del mismo ordenamiento establece que la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos tiene facultades para revisar los informes de ingresos y gastos que le presenten las agrupaciones políticas nacionales y las organizaciones de observadores electorales, de conformidad con el Reglamento que para tal efecto apruebe del Consejo General.
25. Que de conformidad con el artículo 5, numeral 4, inciso d), del Código Electoral Federal, sólo se otorgará la acreditación a quien cumpla, además de los que señale la autoridad electoral, los siguientes requisitos:
  - Ser ciudadano mexicano en pleno goce de sus derechos civiles y políticos;

- No ser, ni haber sido miembro de dirigencias nacionales, estatales o municipales de organización o de partido político alguno en los últimos tres años anteriores a la elección;
- No ser, ni haber sido candidato a puesto de elección popular en los últimos tres años anteriores a la elección; y
- Asistir a los cursos de capacitación, preparación o información que impartan el Instituto Federal Electoral o las propias organizaciones a las que pertenezcan los observadores electorales bajo los Lineamientos y contenidos que dicten las autoridades competentes del Instituto, las que podrán supervisar dichos cursos. La falta de supervisión no imputable a la organización respectiva no será causa para que se niegue la acreditación.

26. Que el 28 de febrero de 2008, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia 4/2008, en el sentido de que pueden actuar como observadores electorales los miembros de dirigencias de un partido político si éste perdió su registro con anterioridad, sostenida en el hecho de que en nada afecta al ámbito de la normatividad electoral, pues no existe un vínculo partidario que le hiciera propenso a generar un estado de inequidad o incertidumbre en el desenvolvimiento de las elecciones.

27. Que en el punto primero del Acuerdo CG363/2012, numerales 7, 8, 9, y 10, se estableció la ampliación del plazo, así como el procedimiento que se deberá de seguir, de conformidad con lo siguiente:

7. De tal suerte, de la interpretación armónica y funcional a las disposiciones contenidas en el Código de la materia y en concordancia con lo establecido en el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos constitucional, es factible que las solicitudes de ciudadanos u organizaciones que pretendan registrarse como observadores electorales y que se reciban hasta el 7 de junio de 2012, puedan ser analizadas por el Consejo General en lo particular.

8. Para tal efecto, es necesario que se presenten ante el Instituto Federal Electoral las solicitudes de acreditación a favor de personas u organizaciones determinadas conforme al procedimiento establecido en la normatividad y cumpliendo con los requisitos establecidos en el Acuerdo CG250/2011, por el que se establecen los Lineamientos para la acreditación y desarrollo de las actividades de los ciudadanos mexicanos que actuarán como observadores electorales durante el Proceso Electoral Federal 2011-2012.

9. Que siendo la observación electoral un derecho político electoral de conformidad a lo mencionado a la parte final del inciso c) del multireferido artículo 5, numeral 4, del código de la materia, correspondería a este órgano superior de dirección determinar lo conducente respecto de aquellas solicitudes que se reciban del 1 al 7 de junio, ya sea en las oficinas centrales, o en los órganos desconcentrados del Instituto. Ello en atención a que los consejos locales y distritales por mandato de ley, están facultados para acreditar a los ciudadanos que hayan presentado su solicitud hasta el 31 de mayo.

10. En atención al numeral anterior y a efecto de garantizar la adecuada operación del procedimiento mencionado, se determina que las solicitudes se reciban en los organismos desconcentrados, se analicen y, en caso de ser procedentes, se capacite a los ciudadanos en las juntas locales y distritales respectivas, a efecto de que las probables acreditaciones se envíen, con el auxilio de la Dirección de Organización Electoral, a la Secretaría Ejecutiva y ésta las someta a consideración del Consejo General.

28. Que en el punto tercero del Acuerdo CG363/2012, se instruyó a la Secretaría del Consejo General para que notificara el Acuerdo a los presidentes de Consejos Locales y Distritales, a efecto de que remitan al Secretario de este Consejo General las probables acreditaciones de observadores electorales que reciban del 1 al 7 de junio de 2012, de conformidad con el procedimiento previsto en los numerales 9 y 10 del punto de Acuerdo Primero.

29. Que en el punto tercero del Acuerdo CG250/2011, se estableció que la solicitud de acreditación de los observadores electorales contendrá, además de los datos de identificación personal a que se refiere el artículo 5, párrafo 4, inciso b), del Código Federal aplicable, la manifestación expresa de que el ciudadano que pretenda actuar como observador electoral se conducirá en el desarrollo de sus actividades, conforme a los principios de imparcialidad, objetividad, certeza y legalidad y sin vínculos a partido u organización política alguna, de acuerdo con la disposición citada.

En todos los casos, los ciudadanos interesados deberán presentar, en forma personal o a través de la agrupación a la que pertenezcan, la documentación que avale el cumplimiento de los siguientes requisitos:

A. Ser ciudadano mexicano en pleno goce de sus derechos civiles y políticos y estar inscrito en el Registro Federal de Electores, lo que acreditará con la fotocopia de la credencial para votar con fotografía vigente o de la solicitud presentada ante la oficina o módulo correspondiente del Registro Federal de Electores.

B. No ser ni haber sido miembro de dirigencias nacionales, estatales, distritales o municipales de partido político o de agrupación política alguna y no ser ni haber sido candidato a puesto de elección popular, en ambos casos, en los últimos tres años anteriores a la elección. Tal requisito se acreditará en la solicitud respectiva, mediante una declaración que bajo protesta de decir verdad suscribirá el solicitante.

C. En todo caso el Consejo correspondiente deberá considerar el contenido de la tesis de jurisprudencia 4/2008 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

30. Que en el punto cuarto del Acuerdo CG250/2011, se dispuso que los Consejeros Presidentes de los Consejos Locales y Distritales deberán informar periódicamente a los miembros de los Consejos respectivos de las solicitudes recibidas y deberán revisar, en un plazo no mayor de cinco días contados a partir de la recepción de la solicitud, el cumplimiento de los requisitos legales. Si de la revisión referida se advirtiera la omisión de alguno

de los documentos o requisitos, se notificará dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes al solicitante, personalmente, mediante correo certificado o correo electrónico, en su caso, para que acuda a presentar los documentos o requisitos que subsanen la omisión.

Una vez que se haya verificado el cumplimiento de los requisitos de ley o, en su caso, subsanadas las omisiones a que se refiere el párrafo anterior, el Consejero Presidente del Consejo Local o Distrital, según sea el caso, notificará al solicitante la obligación de asistir al curso de capacitación, preparación o información a que se refiere el artículo 5, párrafo 4, inciso d), fracción IV, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, apercibiéndole de que en caso de no acudir no procederá la acreditación.

Los Consejeros Presidentes de los Consejos Locales y Distritales, deberán ofrecer todas las facilidades a los ciudadanos u organizaciones interesadas en obtener su acreditación como observadores.

31. Que en los puntos quinto y sexto del acuerdo CG250/2011, se estableció que los ciudadanos que soliciten su acreditación como observadores electorales, deberán asistir a los cursos de capacitación, preparación o información, establecidos en el artículo 5, párrafo 4, inciso d), fracción IV, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, los que tendrán como objetivo capacitar adecuadamente a los ciudadanos interesados para el mejor ejercicio de sus derechos, así como el cumplimiento de sus obligaciones legales.

Dichos cursos podrán ser impartidos directamente por el Instituto Federal Electoral, o bien por las organizaciones de observadores electorales, por conducto de instructores de las propias agrupaciones previamente acreditados como observadores electorales por el Consejo Local o Distrital, atendiendo siempre a lo establecido en el presente Acuerdo, así como a los contenidos que dicten las autoridades competentes del Instituto y bajo la supervisión de las mismas; y tendrán validez para cualquiera de los trescientos distritos electorales federales y las 32 entidades federativas.

Los cursos que imparta el Instituto deberán concluir el 15 de junio del año 2012, en tanto que los de las organizaciones podrán continuar impartiendo hasta antes de la última sesión del Consejo que corresponda, en la que se apruebe la acreditación. Los Consejeros Presidentes de los Consejos Locales y Distritales informarán a los Consejeros Electorales las fechas y sedes de dichos cursos, a efecto de que puedan asistir como observadores a los mismos. Dichos cursos serán difundidos ampliamente por las juntas locales y distritales.

Con la finalidad de apoyar a las organizaciones de observadores electorales en la impartición de los cursos de capacitación, preparación o información, mandados por el Código de la materia, el Instituto Federal Electoral pondrá a disposición de éstas, a través de la página de internet, los materiales didácticos que se utilizarán para la capacitación correspondiente.

En el supuesto de que algún solicitante no compruebe su asistencia a los cursos de capacitación, preparación o información, el Consejo Local o Distrital que corresponda no extenderá la acreditación de observador electoral, debiendo notificar la Resolución emitida personalmente, por correo certificado, o correo electrónico, según sea el caso, al ciudadano u organización solicitante.

Para los cursos de capacitación, preparación o información que impartan las organizaciones de observadores, bastará con que éstas den aviso por escrito al Consejero Presidente del Consejo Local o Distrital respectivo, con cuando menos una semana de anticipación a la realización del mismo. En caso de que no asista el representante del Instituto Federal Electoral para supervisar el desarrollo del curso, éste se tendrá por acreditado para los asistentes que reporte la organización de observadores electorales de que se trate; el reporte deberá anexar el registro de asistencia con la firma autógrafa de cada uno de los ciudadanos que asistan al curso.

La Secretaría Ejecutiva del Instituto instrumentará lo necesario para que en cada entidad federativa y en cada distrito electoral federal uninominal exista un responsable de facilitar el registro de las solicitudes y la acreditación de los cursos de capacitación, preparación o información. La relación de los

responsables se hará del conocimiento de las organizaciones de observadores, para los efectos consiguientes.

32. Que en el punto séptimo del Acuerdo CG250/2011, se dispuso que los Consejeros Electorales o los representantes de los partidos políticos, podrán presentar pruebas fundadas sobre el incumplimiento del artículo 5, párrafo 4, inciso d), fracciones II y III, para que sean analizadas en los Consejos Locales o Distritales.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 5, párrafo 4, inciso c), del Código Federal de la materia, una vez acreditados plenamente los requisitos establecidos en la ley y en el Acuerdo antes referido, incluyendo el relativo a la acreditación de los cursos de capacitación, preparación o información, el Consejero Presidente del Consejo Local o Distrital que corresponda, presentará las solicitudes al Consejo respectivo para su resolución.

Las Resoluciones que determinen la improcedencia de las solicitudes de acreditación como observadores electorales por incumplir los requisitos establecidos en la ley y en el presente Acuerdo, serán comunicadas a la mayor brevedad posible a los ciudadanos u organizaciones solicitantes, para los efectos legales que procedan.

33. Que en el punto décimo segundo del Acuerdo CG250/2011, estableció que los ciudadanos que en términos de lo dispuesto en el artículo 240, párrafo 1, incisos d), f) y g), del Código de la materia, resulten designados para integrar las mesas directivas de casilla durante la Jornada Electoral Federal del año 2012, en ningún caso podrán solicitar, con posteridad a su designación, su acreditación como observadores electorales.

Los Consejos Locales o Distritales cancelarán la acreditación como observador electoral a los ciudadanos que hayan sido designados para integrar las mesas directivas de casilla, sin que esto vaya en detrimento de las labores que éstos hubieran realizado mientras fueron observadores electorales, incluyendo sus informes de actividades.

Los Consejos Locales o Distritales negarán la acreditación como observador electoral de un ciudadano que haya sido designado como funcionario de casilla.

34. Que en el punto décimo segundo del Acuerdo CG250/2011, se dispuso que los ciudadanos acreditados para participar como observadores no podrán, en forma simultánea, actuar como representantes de partido político ante los Consejos General, Locales y/o Distritales del Instituto Federal Electoral o ante las Comisiones Nacional, Locales y/o Distritales de Vigilancia del Registro Federal de Electores, ni tampoco como representantes de partido ante las mesas directivas de casilla o generales.

En el caso de que algún partido político acredite a un ciudadano que apareciera en la relación de observadores electorales como representante ante los Consejos General, Locales y/o Distritales, en términos de lo previsto en los artículos 110, párrafo 9, 138, párrafo 1, y 149, párrafo 1, respectivamente, ante las Comisiones Nacional, Locales y/o Distritales de Vigilancia, en términos de lo previsto en el artículo 201, párrafo 1, inciso b), ante mesa directiva de casilla, o general, en términos de lo previsto en los artículos 245, párrafos 1 y 2, y 248, párrafo 1, inciso a) del Código aplicable, el Presidente del Consejo respectivo deberá notificarlo de inmediato al Consejo que haya otorgado el registro.

Los Consejeros Presidentes de los Consejos Locales y Distritales deberán instruir al Vocal de Organización Electoral a fin de que a través de los sistemas de la Redife u otros medios a su alcance, lleve a cabo la revisión necesaria para asegurar el cumplimiento al referido artículo 5, párrafo 4, inciso b) del código de la materia.

Recibida dicha notificación y corroborada la duplicidad de acreditaciones, mediante la información registrada en las bases de datos de los sistemas de la RedIFE, el Consejo competente requerirá al ciudadano para que exprese por cuál opción se pronuncia y, en todo caso, se procederá a cancelar y dejar sin efecto la correspondiente; si decide fungir como representante político el interesado deberá devolver enseguida a la autoridad electoral el documento en el que conste la acreditación y el gafete de identificación que, en su caso, se le hubiere entregado; si decide fungir como observador electoral, se notificará de inmediato esta situación al partido político que lo haya acreditado.

El Consejo competente negará o cancelará la acreditación como observador electoral cuando se acredite que el ciudadano incumple con lo establecido en el inciso B del párrafo 2 del punto tercero de este Acuerdo.

35. Que la Secretaría Ejecutiva ha recibido 809 expedientes de ciudadanos que presentaron de forma individual y 752 expedientes que contienen las solicitudes realizadas a través de una organización, mismas que se adjuntan al presente como Anexos 1 y 2 respectivamente.

36. Que una vez que se ha analizado la documentación y que han recibido la capacitación, se ha comprobado que reúnen los requisitos exigidos tanto por el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, como por los acuerdos CG250/2011 y CG363/2012 del Consejo General.

37. Que en cumplimiento al artículo 117, párrafo 1 del Código de la Materia, el Consejo General ordenará la publicación en el Diario Oficial de la Federación de los Acuerdos y Resoluciones de carácter general que pronuncie y de aquellos que así determine.

De conformidad con los Antecedentes y consideraciones expresados, y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 35, fracción III; y 41, párrafo segundo, Base V; 50; 51; 52; 56; 80; 81; y 83 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos 3, 4 incisos, b), c), d), e), f), i), j) y 5; 9; 10; 11; 81, párrafo 1, inciso l); 104; 105 párrafo 1, incisos a), d), e), f) y g) y 2; 106, párrafo 1; 107, párrafos 1 y 2; 108; 109; 117; 118, párrafo 1, incisos b) y z), 134, párrafo 1, incisos a), b) y c); 140, párrafo 1; 141, párrafo 1, inciso e); 143, párrafo 1, inciso c); 144, párrafo 1, incisos a), b) y c); 151, párrafo 1; 153 párrafo 1, inciso k); 210, párrafos 1, 2 y 4; 341, párrafo 1, inciso e); y 346, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 5, párrafo 1, inciso b); 31, párrafo 1, inciso v), del Reglamento Interior del Instituto Federal Electoral; el Consejo General emite el siguiente:

## ACUERDO

**Primero.-** Se aprueban **806** solicitudes presentadas por los ciudadanos en lo individual, durante el periodo que comprende del 1 al 7 de junio, para actuar como

observadores electorales en el Proceso Electoral Federal 2011- 2012, que se adjuntan como Anexo 3.

**Segundo.-** Se aprueban **749** solicitudes presentadas por los ciudadanos a través de una organización, durante el periodo que comprende del 1 al 7 de junio, para actuar como observadores electorales en el Proceso Electoral Federal 2011- 2012, que se adjuntan como Anexo 4.

**Tercero.-** Las acreditaciones que han sido aprobadas, serán entregadas dentro de los dos días siguientes a la aprobación de este Acuerdo por los Presidentes de los Consejos Locales y Distritales que recibieron la solicitud. Dichas acreditaciones se expedirán conforme a los formatos señalados en el Acuerdo CG250/2011.

**Cuarto.-** Con fundamento en el punto décimo segundo del Acuerdo CG250/2011, el cual establece que los ciudadanos que en términos de lo dispuesto en el artículo 240, párrafo 1, incisos d), f) y g), del Código de la materia, resulten designados para integrar las mesas directivas de casilla durante la Jornada Electoral Federal del año 2012, en ningún caso podrán solicitar, con posteridad a su designación, su acreditación como observadores electorales; se niega la acreditación como observador electoral a los ciudadanos que han sido designados como funcionarios de casillas, de conformidad con la relación que se adjunta al presente como Anexo 5.

La negativa de acreditación de estos ciudadanos, será notificada por los Consejeros Presidentes de los Consejos Locales y Distritales que recibieron la solicitud.

**Quinto.-** La información relativa a las acreditaciones otorgadas y denegadas formarán parte de las bases de datos de la red informática del Instituto. El Consejero Presidente de cada Consejo Local o Distrital respectivo, será el responsable de la actualización de la información en las bases correspondientes.

**Sexto.-** Se instruye al Secretario Ejecutivo para que comunique el presente Acuerdo a los Consejos Locales y Distritales, para su conocimiento y debido cumplimiento.

**Séptimo.-** Publíquese el presente Acuerdo en el Diario Oficial de la Federación y en la Gaceta del Instituto Federal Electoral.

## **TRANSITORIO**

**Único.-** El presente Acuerdo entrará en vigor a partir del día siguiente al de su aprobación por el Consejo General de este Instituto.

El presente Acuerdo fue aprobado en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 28 de junio de dos mil doce, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, Doctora María Macarita Elizondo Gasperín, Maestro Alfredo Figueroa Fernández, Doctor Sergio García Ramírez, Doctora María Marván Laborde y el Consejero Presidente, Doctor Leonardo Valdés Zurita, no estando presente durante la votación el Consejero Electoral, Doctor Benito Nacif Hernández y no estando presente durante el desarrollo de la sesión el Consejero Electoral, Doctor Francisco Javier Guerrero Aguirre.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE  
DEL CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL  
CONSEJO GENERAL**

**DR. LEONARDO VALDÉS  
ZURITA**

**LIC. EDMUNDO JACOBO  
MOLINA**